



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0846

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 30 de agosto de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Aecsa SA.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de
septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0848

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 30 de agosto de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Aecsa SA.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de
septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0850

Se reconoce personería para actuar a Juan Felipe Rosillo Granados como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022
Responsabilidad civil extracontractual n° 2022 - 0863

Luego de subsanada y corregida la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- Por regla general el numeral 1° del artículo del 28 del CGP, prevé que en los procesos contenciosos *“salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”*

2.- El numeral 5° del artículo 28 *ejusdem* establece que *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”* (se subrayó).

3.- A su vez, el numeral 6° de la misma norma dispone que *“en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*.

4.- En este caso, las dos personas jurídicas demandadas, Banco de Occidente SA y Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia "Covolc", tienen sus domicilios principales en Cali y Bucaramanga, respectivamente.

El Banco de Occidente SA tiene una agencia en Bogotá, pero el demandante no acreditó que el asunto esté vinculado a la agencia del demandado en esta ciudad.

5.- Por otro lado, los hechos ocurrieron en la vía La Lizama - San Alberto, kilómetro 32 + 500 metros, departamento de Santander.

Así las cosas, el competente sería el juez del lugar de los hechos o el del domicilio principal de alguno de los demandados, a elección del demandante. Por lo que, bajo ningún factor de atribución de competencia territorial este juzgado resulta habilitado para conocer de la anterior demanda.

7.- En consecuencia, el demandante debe informar, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, ante qué juez pretende continuar el proceso, atendiendo a las reglas del factor territorial explicadas.

8. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto una vez cumplido el requerimiento al demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de
septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022
Restitución inmueble arrendado n° 2022 - 0880

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de heredero de Nelson Leonardo Palacios Osorio del arrendador Nelson Roberto Palacios Ramírez (q.e.p.d).
2. Aclare en los hechos a cuánto asciende el canon de arrendamiento para el año 2022.
3. Indíquese las direcciones electrónicas de notificación de los demandados (numeral 10° art. 82 C.G.P).
4. Requierase a Luis Eduardo Gutierrez Angarita para que acredite la calidad de abogado que dice ostentar¹

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022
Monitorio n° 2022-0892

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40'000.000.

3.- Se pretende el pago de \$2'400.000, correspondientes al capital, más los intereses de plazo del 6 de junio al 6 de agosto de 2022 y los de mora causados desde la primera fecha, hasta la presentación de la demanda. Por lo que la cuantía no sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022
Ejecutivo n° 2022-0896

Comoquiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, pues no se allegó ningún documento que “provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, toda vez que el contrato de arrendamiento no se encuentra suscrito por las partes, el despacho, **resuelve:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0898

Se reconoce personería para actuar a José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0900

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0906

Se reconoce personería para actuar a Dalis María Cañarete Camacho como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo N° 2022-0906

Se niega la medida cautelar solicitada comoquiera que William José Pinzón Vargas no es demandado dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022
Pertenencia n° 2022-0912

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble que pretende adquirir mediante este proceso, con una expedición no superior a 30 días.
2. Diríjase la demanda contra el titular de dominio que aparece en el certificado de tradición y libertad, también contra las personas indeterminadas.
3. Indíquese la fecha exacta en que entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia.
4. Apórtese el certificado especial del inmueble que pretende adquirir mediante este proceso, con una expedición no superior a 30 días.
5. Realícense las manifestaciones de exclusión previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
6. Acredítese el estado civil de los demandantes y realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
7. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Javier Enrique Cabrera Baron¹.
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0918

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de septiembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria